

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

REGLAMENTO PARA ESTABLECER TODO LO RELATIVO AL DISEÑO, CARACTERÍSTICAS, USO, DETALLE FÍSICO, EXHIBICIÓN, UBICACIÓN, EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, CANCELACIÓN, DUPLICADO DE TABLILLAS Y CANTIDAD A UTILIZARSE POR LOS DIFERENTES VEHÍCULOS, ASÍ COMO EL PAGO CORRESPONDIENTE.

INDICE

		PÁGINA
ARTÍCULO I	TÍTULO	3
ARTÍCULO II	BASE LEGAL	3
ARTÍCULO III	PROPÓSITO	3
ARTÍCULO IV	APLICACIÓN	3
ARTÍCULO V	DEFINICIONES	3
ARTÍCULO VI	DISPOCISIONES GENERALES	6
ARTÍCULO VII	DISEÑO, CARASTERISTICAS, DETALLES FÍSICOS EXHIBICIÓN, UBICACIÓN DE TABLILLAS, CANTIDAD Y USO DE TABLILLAS	8
ARTÍCULO VIII	EXPEDICIÓN DE TABLILLAS A PERSONAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITO	9
ARTÍCULO IX	REQUISITOS PARA EXPEDICIÓN DE TABLILLAS ESPECIALES	9
ARTÍCULO X	CANCELACIÓN Y RENOVACIÓN DE LA TABLILLA ASIGNADA	11
ARTÍCULO XI	TABLILLAS ESPECIALES	13
ARTÍCULO XII	VISTA ADMINISTRATIVA	14
ARTÍCULO XIII	REVISIÓN JUDICIAL	14
ARTÍCULO XVI	CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD	15
ARTÍCULO XV	DEROGACIÓN	15
ARTÍCULO XVI	VIGENCIA	15

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas

REGLAMENTO

ARTÍCULO I TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como: "Reglamento para establecer todo lo relativo al diseño, características, uso, detalle físico, exhibición, ubicación, expedición, renovación, cancelación, duplicado de tablillas y tablillas especiales, así como el pago correspondiente".

ARTÍCULO II BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad que le confiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas la Ley Núm. 22 - 2000, según enmendada, conocida como *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico* y de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 38 - 2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.

ARTÍCULO III PROPÓSITO

Atemperar la reglamentación sobre las tablillas de vehículos de motor, arrastre y semiarrastre a las nuevas disposiciones relativas a éstas que se han incorporado a la Ley.

ARTÍCULO IV APLICACIÓN

Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplicarán a toda persona natural o jurídica dueña de un vehículo de motor, arrastre y semiarrastre.

ARTÍCULO V DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento los términos que aparecen a continuación, tendrán los siguientes significados:

1. ARRASTRE O TRAILER

Todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.

2. AUTOMÓVIL O MOTOCICLETA ANTIGUO

Todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos cincuenta (50) años antes de la fecha de expedición de la tablilla.

3. AUTOMÓVIL ANTIGUO MODIFICADO

Significará todo automóvil que haya sido construido por lo menos cuarenta (40) años antes de la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido mejorado sustancialmente o restaurado con piezas o aditamentos, que no sean producidos por la misma fábrica donde se construyó el vehículo.

4. AUTOMÓVIL CLÁSICO O MOTOCICLETA CLÁSICA

Todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos treinta cinco (35) años antes de la fecha de expedición de la tablilla.

5. AUTOMÓVIL CLÁSICO MODIFICADO O MOTOCICLETA CLÁSICA

Todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos veinticinco (25) años antes de la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido mejorado sustancialmente o restaurado con piezas o aditamentos que no sean producidos por la misma fábrica donde se construyó el vehículo o la motocicleta.

6. CESCO

Centro de Servicios al Conductor

7. CERTIFICADO DE TÍTULO

Documento expedido por el Secretario en el que se hace constar la titularidad de una persona natural o jurídica sobre un vehículo de motor o arrastre, y todos los datos requeridos por Ley con relación a la descripción e identificación del mismo, así como la forma y la información necesaria para transferir dicha titularidad.

8. COMITÉ ASESOR

Comité nombrado por el Secretario, por un término de 4 años, constituido por tres ciudadanos con conocimiento para evaluar las peticiones de tablillas especiales de los dueños de vehículos y motocicletas antiguos, clásicos y clásicos modificados.

9. CONCESIONARIO

Toda persona natural o jurídica que se dedique total o parcialmente a la venta de vehículos de motor o arrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, concesionario, dealer o negocio, vehículos de motor, arrastres o semiarrestres con ánimo de lucro en Puerto Rico, que esté debidamente autorizado para ello por el Secretario. Dicho término excluye a las instituciones financieras, aseguradoras o compañías de arrendamiento. También excluye de esta clasificación a los Concesionarios Especiales definidos en el Artículo 2.17 de la Ley.

10. CÓNsul HONORARIO

Aquella persona que sea ciudadano o residente permanente de los Estados Unidos de América, designada por un país extranjero y debidamente acreditado como tal en el Departamento de Estado de los Estados Unidos o Puerto Rico, que cuida en una población o localidad de las nacionales e interés del país representa.

11. CÓNsul DE CARRERA

Aquella persona que representa a su país dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, y quien deberá realizar toda gestión relacionada con la inscripción o traspaso del vehículo de motor de su propiedad o propiedad del Consulado al cual representa, así como el trámite relacionado con la licencia de conducir, a través de la Oficina de Misiones Extranjeras del Departamento de Estado de Puerto Rico.

12. DEPARTAMENTO

Departamento de Transportación y Obras Públicas

13. DISCO

Directoría de Servicios al Conductor

14. DISTRIBUIDOR

Toda persona que desee importar, directamente del manufacturero o fabricante, vehículos de motor, arrastres o semiarrastres para la venta al por mayor a Concesionarios. Toda solicitud al efecto deberá hacerse en el formulario que para este fin autorice el Secretario.

15. LEY

Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*

16. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO

Número de identificación asignado por el fabricante o el manufacturero y utilizado por el Departamento, para la identificación exclusiva del vehículo de motor o de arrastre

17. RADIOAFICIONADO

Aquella persona que posee una licencia vigente de radioaficionado expedida por la Comisión Federal de Comunicaciones.

18. SECRETARIO

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

19. SEMIARRASTRE

Cualquier vehículo carente de fuerza motriz, con uno o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura y para ser arrastrado por un vehículo de motor, de manera tal que parte de su propio peso y de la carga que transporta descansa sobre o es sostenida, por el vehículo que lo arrastra.

20. TABLILLA

Identificación individual que como parte del permiso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, le expida el Secretario al propietario del vehículo de motor, sea persona natural o jurídica, la cual podrá contener números o letras o combinación de ambas.

21. TABLILLA ESPECIAL

Placa de identificación autorizada por el Secretario a los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres o para motocicletas para un uso específico y dispuesto por ley.

22. TABLILLA ESPECIAL PERSONALIZADA

Placa de identificación a vehículos de motor, arrastres o semiarrastres diseñadas según las especificaciones del solicitante y aprobadas por el Secretario.

23. VEHÍCULO DE MOTOR

Todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares.

- a. Máquinas de tracción.
- b. Rodillos de carretera.
- c. Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública.
- d. Palas mecánicas de tracción.
- e. Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras.
- f. Máquinas para la perforación de pozos.
- g. Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.
- h. Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.
- i. Vehículos operados en propiedad privada.
- j. Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública.

ARTÍCULO VI DISPOSICIONES GENERALES

1. de motor, arrastre o semiarrastre, las tablillas correspondientes adscritas a los propietarios, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se inscriba el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.
 - b) Cuando se altere el uso para el cual se autorizó a transitar el vehículo de motor, o arrastre o semiarrastre, si esta Ley o cualquier otra requiriese una identificación especial para el nuevo uso que se autoriza.
 - c) Cuando en un traspaso de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el adquirente no posea tablilla.

Ningún vehículo podrá tener más de una (1) tablilla asignada.

En los casos de tabllas especiales para automóviles antiguos no se requerirá pago adicional para su expedición, pero sí para su renovación, cuyo costo es de dos (2) dólares, más dos (2) dólares para el beneficio del Centro de Trauma.

2. El Secretario expedirá tabllas especiales a todo vehículo de motor que pertenezca a un radioaficionado, cónsul honorario, legisladores, alcaldes, miembros de asambleas municipales, ex prisioneros de guerra, concesionarios, así como a todo vehículo de motor que pueda ser clasificado como vehículo antiguo y tabllas personalizadas para ciudadanos particulares mediante solicitud al efecto y luego de cumplir con los requisitos establecidos.
3. Toda tabllilla que expida el Secretario al propietario del vehículo, excepto la tabllilla personalizada, se considerara propiedad del Departamento y será deber de toda persona a cuyo nombre se haya expedido la misma, devolverla al Secretario cuando el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre para el cual se haya expedido vaya a ser usado exclusiva y permanentemente en una propiedad privada, cuando se haya abandonado por inservible, o cuando se haya dispuesto del mismo como chatarra.
4. Toda tabllilla llevará sobre su superficie el número del permiso asignado al vehículo de motor, arrastre o semiarrastre según dispuesto por ley. La misma no podrá ofrecerse en venta a ninguna institución.
5. Será deber del propietario de un vehículo, devolver el permiso o tabllilla dentro de los treinta (30) días siguientes de ocurrida cualquiera de las eventualidades mencionadas en el apartado 3. Será deber a su vez del Secretario, certificar al propietario o persona interesada, que dicha tabllilla no tiene ningún gravamen, o que el mismo fue cancelado.
6. Será deber del Secretario notificar a la Administración de Suscripción Conjunta del Seguro Obligatorio, así como a la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles toda actualización del número de tabllilla con el marbete.
7. Las tabllillas deberán ser fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte posterior de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, incluyendo motocicletas. La misma deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora que permita distinguir su número de permiso, aun cuando el vehículo se encuentre en movimiento.
8. Cuando las tabllillas de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se perdieren, fuere hurtada o destruida, el dueño del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre podrá solicitar un nuevo permiso o licencia presentando una declaración jurada exponiendo detalladamente las circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción.

Entendiéndose, no obstante, que será responsabilidad del dueño registral notificar previamente al acreedor de todo gravamen pendiente de pago. El Secretario expedirá una nueva tablilla al dueño registral que cumpla con lo antes señalado.

Será responsabilidad del dueño registral, además, notificar previamente al acreedor de todo gravamen pendiente de pago. De aparecer la tablilla perdida o hurtada, será deber de la persona que la hallare entregarla en un cuartel de la Policía o al CESCO.

9. El uso de las tablillas en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el periodo de vigencia del permiso del vehículo al cual sirven de identificación.
10. Será deber del Secretario expedirle al propietario de un vehículo de motor una tablilla con un número diferente, cuando éste(a) haya sido víctima de algún delito sexual, de violencia doméstica o de acecho, en aquellos casos que sea necesario para la seguridad de la persona. Esto siguiendo los criterios establecidos en el Artículo 2.22 de la Ley 22-2000, según enmendada.

La expedición de la referida tablilla no cancelará comprobante de pago alguno. Sin embargo, de tener anotado el vehículo algún gravamen, éste se transferirá y anotará en el récord de la nueva tablilla. Sólo se divulgará al acreedor que tenga anotado a su favor un gravamen sobre el vehículo de la víctima, aquella información que no trastoque la confidencialidad de los datos personales de ésta, al notificarle el cambio de tablilla.

De igual manera se procederá al notificar ese hecho a la Administración de Compensación por Accidente de Automóviles (ACAA) y a la Administración de Suscripción Conjunta (ASC).

11. Todo acto de traspaso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre entre personas naturales (individuos), deberá realizarse en las oficinas de los Centro de Servicios al Conductor (CESCO) que más convenga a las partes contratantes. Donde se formalizará el traspaso y se expedirán los documentos pertinentes, incluida la asignación de tablilla, si procede.

En su defecto en las Colecturías u oficinas de Notario Público, próximas a los CESCO, ya que solo pueden transitar por las vías públicas los vehículos cuyo permiso y tablilla hayan sido previamente expedidos por el Secretario, a nombre del poseedor del mismo.

El nuevo adquirente deberá pagar por el traspaso la cantidad de once (11) dólares en sellos de rentas internas, más dos (2) dólares mediante comprobante de rentas internas código 0842 destinados al Centro de Trauma, según dispuesto en el Artículo 23.02 Inciso (f), Ley Núm. 22-2000, según enmendada. Todo traspaso deberá tramitarse en el plazo de diez (10) días de formalizado el mismo, según el Artículo 2.47 Inciso (p) de la Ley 22-2000, según enmendada.

Toda transacción de compraventa de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres entre individuos, tendrá como consecuencia lo siguiente:

- a) El vehículo no podrá transitar por las vías públicas sin estar autorizado por el Secretario, lo que sucederá al quedar debidamente inscrito el traspaso a favor del adquirente.
- b) El vendedor será responsable de remover la tablilla que le fuera asignada al momento de hacer la transacción de venta de la unidad, previo a la inscripción en el CESCO del traspaso a favor del nuevo adquirente.
- c) El comprador no podrá utilizar la tablilla asignada al vendedor en el vehículo así adquirido, ni el vendedor deberá consentir que el comprador utilice la misma. De hacerlo, se expone a ser penalizado por todas las violaciones de ley que cometa el comprador al estar aún la tablilla asignada a su nombre.

12. Todo adquirente de vehículo que posea una tablilla deberá abstenerse de colocar la misma en el vehículo adquirido, hasta tanto realice el traspaso a su favor. Así evitará cometer una falta administrativa sancionada con multa de mil (1,000) dólares por colocar la tablilla en el vehículo sin estar autorizado para ello por el Secretario.
13. Toda institución o entidad dedicada al financiamiento de la compra de vehículos de motor o compañía aseguradora deberá devolver al dueño registral la tablilla en los casos de vehículos repositados o involucrados en choques de tránsito para uso futuro o devolución al Secretario.
14. Todo peticionario de un traspaso de titularidad sobre un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre solicitado mediante declaración jurada, como traspaso ex parte, vendrá obligado a devolverle al Secretario la tablilla que posea el vehículo. De no hacerlo, ello requerirá que el solicitante exponga las razones que impiden la entrega, mediante enmienda o sustitución de la declaración jurada presentada.
15. Todo concesionario de venta de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres al detal deberá preguntarle al comprador, al momento de ejecutar la compraventa de un vehículo, ya sea éste nuevo o usado que por primera vez será inscrito en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres, si posee una tablilla que le haya sido asignada previamente. Del comprador poseer la tablilla, será deber entonces del concesionario utilizar la misma para los fines de inscripción de la unidad. El concesionario deberá someter la petición de inscripción del vehículo dentro del término de quince (15) días de la venta del mismo.
16. Cuando el comprador de un vehículo según descrito en el apartado (15) anterior, no posea tablilla, será obligación del concesionario otorgarle una de las que previamente haya adquirido del Secretario para llevar a cabo la operación de su negocio.
17. En aquellas situaciones donde la persona que interesa adquirir un nuevo vehículo ofrezca como pronto pago (trade in), el que posea como dueño registral, será deber del concesionario trasladar la tablilla del vehículo entregado, al recién adquirido por el comprador, para los fines de inscripción del mismo, lo cual deberá hacer el concesionario dentro de los quince (15) días de ocurrida la venta.
18. En todos los casos en que tenga lugar la compraventa de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, previamente inscrito en el registro, será deber del concesionario proveerle al adquirente del vehículo una certificación de no deuda, según dispuesto en el Artículo 23.02 Inciso (a) (47) de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada.

Dicha certificación conllevará el pago de once (11) dólares en sellos de rentas internas, más otro comprobante de rentas internas por valor de dos (2) dólares, dispuestos por la Ley para el Centro de Trauma del Recinto de Ciencias Médicas, código 0842, cuya totalidad deberá ser pagada por el concesionario mediante comprobante que podrá adquirir del Departamento de Hacienda electrónicamente.

ARTÍCULO VII DISEÑO, CARACTERÍSTICAS, DETALLES FÍSICOS, EXHIBICIÓN, UBICACIÓN DE TABLILLAS, CANTIDAD Y USO DE LAS TABLILLAS.

Las tablillas tendrán las siguientes características, detalles físicos y diseños.

Forma rectangular 6" x 12" pulgadas, excepto la de motocicletas, que será de 4" x 8.625" pulgadas y la de los vehículos de diseño europeo que medirán 4.4" x 20.5" pulgadas.

- 1) Construidas en aluminio.
- 2) Serán de un material reflectivo o en los colores que el Secretario determine.
- 3) La tablilla consistirá de una combinación de números y letras.
- 4) Todo vehículo utilizará una tablilla, excepto los remolques y vehículos públicos de pasajeros los cuales utilizarán dos (2).
- 5) Las tablillas llevarán la identificación autorizada por el Secretario.
- 6) Los solicitantes de la tablilla con diseño europeo deberán someter un comprobante de rentas internas por un valor de treinta y cinco (35) dólares, código 2010, más otro de dos (2) dólares para el Centro de Trauma, código 0842.

ARTÍCULO VIII EXPEDICIÓN DE TABLILLAS A PERSONAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITO

El Secretario expedirá inmediatamente una nueva tablilla al propietario del vehículo con número diferente a cualquier persona que la solicite y que haya sido víctima de algún delito sexual, de violencia doméstica o de acecho, en aquellos casos que sea necesario para la seguridad de la persona.

La expedición de la nueva tablilla se hará, sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Certificado de título del vehículo que evidencie que éste le pertenece a la víctima o, si la víctima es menor de edad, el título del vehículo debe estar a nombre de su padre, tutor o custodio legal.
- b) Licencia de conducir o alguna otra identificación con foto de la víctima o, si la víctima es menor de edad, licencia de conducir o alguna otra identificación con foto de su padre, tutor o custodio legal que sea el propietario del vehículo.
- c) Entrega de la tablilla vigente.
- d) Evidencia acreditativa de que la persona que tiene título de propiedad sobre el vehículo, o un menor de edad bajo su custodia legal, ha sido víctima de algún delito sexual, violencia doméstica y/o acecho. A los fines de cumplir con este requisito, bastará con presentar copia de una querrela policial, denuncia, orden de protección expedida por un Tribunal, sentencia de convicción emitida por un Tribunal, declaración jurada o cualquier otro documento que el Secretario establezca mediante reglamento.

El Secretario revocará o cancelará la autorización de expedición de las tablillas que se indican, en caso de incumplimiento con las disposiciones aquí establecidas.

En los casos de víctimas o testigos que estén protegidos conforme a las disposiciones de la [Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas"](#), a solicitud del Secretario de Justicia o su representante, el Secretario expedirá inmediatamente una nueva tablilla con número diferente a la víctima o testigo bajo protección.

Para la expedición de la referida tablilla no se cancelará comprobante alguno de rentas internas.

De estar gravado el vehículo, el gravamen se transferirá y anotará a la nueva tablilla, se notificará al acreedor con gravamen sobre el vehículo. Se notificará siguiendo el procedimiento establecido por igual a la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles (ACAA) y a la Administración de Suscripción Conjunta (ASC).

ARTÍCULO IX REQUISITOS PARA EXPEDICIÓN DE TABLILLAS ESPECIALES

1. Tablillas especiales para motocicletas o Automóviles antiguos, requisitos:

- a) Complementar el Formulario DTOP-22.
- b) Tener por lo menos, el vehículo de motor o la motocicleta, cincuenta (50) años de haber sido construido anterior a la expedición de la tablilla.
- c) Haber sido aprobado por el Comité Asesor evaluador de dicha designación.
- d) Tener vigente los derechos para el permiso del vehículo.
- e) Devolver la tablilla anterior.
- f) Comprobante de Rentas Internas por un valor de veintidós (22) dólares, código 2010.
- g) Comprobante de Rentas Internas por valor de dos (2) dólares para el Centro de Trauma, código 0842.

Los requisitos antes descritos, excepto el periodo de fabricación, son de aplicación a las distintas categorías de motocicletas y vehículos de motor modificados, clásicos y clásicos modificados, descritos en el Artículo titulado "Definiciones" de este Reglamento.

2. Tablillas especiales o distintivos para Cónsules Honorarios, requisitos:

- a) Complementar el Formulario DTOP-DIS-049.
- b) Certificación del Departamento de Estado de los Estados Unidos o Puerto Rico acreditando al cónsul solicitante.
- c) Tener vigente los derechos para el permiso del vehículo.

3. Tablilla especial de radioaficionado, requisitos:

- a) Complementar el formulario DTOP-856.
- b) Poseer licencia vigente y certificación otorgada por la Comisión Federal de Comunicaciones.
- c) Poseer un vehículo de uso privado al cual se asignará la tablilla.
- d) Comprobante de Rentas Internas por un valor de veintidós (22) dólares, código 2010.
- e) Comprobante de Rentas Internas por valor de dos (2) dólares para el Centro de Trauma, código 0842.
- f) Entregar la tablilla oficial.

4. Tablillas especiales para legisladores estatales, alcaldes o legisladores municipales, requisitos:

- a) Completar el formulario DTOP-864.
- b) Comprobante de Rentas Internas por un valor de veintidós (22) dólares, código 2010.
- c) Comprobante de Rentas Internas por valor de dos (2) dólares para el Centro de Trauma, código 0842.
- d) Someter la certificación de la Comisión Estatal de Elecciones.
- e) Renovar anualmente la vigencia del permiso o licencia oficial del vehículo. De cesar en sus funciones, estos funcionarios podrán retener la tablilla especial.

5. Tablillas especiales para ex prisioneros de guerra, militares condecorados con la orden del Corazón Púrpura, militares de carrera retirados y miembros de las Reservas de las Fuerzas Armadas, requisitos:

- a) Completar el formulario DTOP-376.

b) Someter certificación expedida por el Departamento Federal de Asuntos del Veterano o la correspondiente rama de las Fuerzas Armadas. La misma se expedirá a:

1. Veterano exprisionero de guerra; y tras su defunción su cónyuge supérstite una vez lo haya acreditado debidamente;
2. Veterano condecorado con la orden del corazón púrpura por heridas en el frente de batalla;
3. Veterano pensionado por retiro como miembro de carrera de cualesquiera de las cinco ramas de las fuerzas armadas de los Estados Unidos o de sus cuerpos de reserva incluyendo la guardia nacional;
4. Miembro participante regular de una unidad debidamente organizada de la Reserva de las Fuerzas Armadas o Guardia Nacional en Puerto Rico que esté sujeta a activación para servicio federal.

En los casos de expedición de tablilla especial para veteranos exprisioneros de guerra y sus cónyuges supérstites (sobreviviente), no se requerirá pago adicional al dispuesto para el vehículo de uso privado en el cual utilizará la misma.

6. Tablillas distintivas para veteranos, requisitos:

- a) Complementar el formulario DTOP-DIS-058.
- b) Someter certificación del Departamento Federal de Asuntos del Veterano, o la Forma DD-214 expedida por el Departamento de la Defensa de los Estados Unidos.
- c) El veterano deberá utilizar la tablilla especial en su vehículo de motor de uso privado.
- d) Si el veterano solicita más de una tablilla especial, solamente la primera estará exenta del pago de derechos para vehículos de uso privado. Debiendo pagar la cantidad de diez (10) dólares mediante comprobante de rentas internas, por toda otra que solicite.
- e) El vehículo de motor en el cual se utilizará la tablilla especial, deberá estar registrado a nombre del veterano o a nombre del tutor de éste.
- f) La tablilla especial pertenecerá al veterano, quien deberá retenerla al momento de vender el vehículo.

7. Tablilla especial para personas con impedimentos auditivos, requisitos:

- a) Complementar el formulario DTOP-DIS-345.
- b) Tener licencia de conducir vigente.
- c) Someter evidencia medica de un especialista en su condición.
- d) Comprobante de Rentas Internas por un valor de veintidós (22) dólares, código 2010
- e) Comprobante de Rentas Internas por valor de dos (2) dólares para el Centro de Trauma, código 0842.

8. Tablillas distintivas – Personas con Impedimentos Físicos Permanentes y Equipo Asistivo para Conducir, requisitos:

- a) Complementar el formulario DTOP-DIS-341.

- b) Someter original y copia de la certificación emitida por el Departamento de Salud o un médico especialista en la condición que padece el solicitante de la tablilla especial, la cual debe tener no más de seis (6) meses de expedida.
- c) Tener licencia de conducir vigente.
- d) Tener registrado el vehículo de motor de uso privado y exclusivo a nombre del solicitante, en el cual utilizará la tablilla especial. De vender el vehículo deberá retener la tablilla o devolverla al Secretario de no tener uso futuro para ella.
- e) Comprobante de Rentas Internas por valor de veintidós (22) dólares, código 2010.
- f) Comprobante de Rentas Internas por valor de dos (2) dólares para el Centro de Trauma, código 0842.
- g) Tener equipado el vehículo de motor de uso privado, con el equipo asistivo el cual será inspeccionado y certificado por el representante autorizado del Secretario.
- h) Hacer entrega de la tablilla oficial del vehículo.
- i) Someter evidencia de pago de multas o cancelación de gravámenes, si alguno.
- j) Someter declaración jurada para obtener un duplicado de la tablilla, haciendo constar el hurto o la pérdida y el número de querrela de la Policía de Puerto Rico, acompañada de un comprobante de Rentas Internas por valor de once (11) dólares, más dos dólares adicionales para el Centro de Trauma del Centro Médico.
- k) Tener la tablilla especial debidamente colocada en la parte posterior, para poder estacionarse en los espacios reservados para van y vehículos de motor adaptados.

9. Tablilla especial personalizadas para ciudadanos particulares, requisitos:

- a) Complementar el formulario DTOP-373.
- b) Comprobante de Rentas Internas por valor de cien (100) dólares, código 2010.
- c) Comprobante de Rentas Internas por valor de dos (2) dólares para el Centro de Trauma, código 0842.
- d) No podrá llevar grabada aquellas palabras, dígitos, números, letras o combinaciones de las mismas que a discreción del Secretario puedan provocar confusión, utilizarse para propósitos ilícitos y que afectan adversamente el bienestar general o la sana convivencia o que hayan sido expedidas previamente.
- e) Entregar la tablilla anterior.
- f) Todo duplicado conllevará el pago de once (11) dólares en Sellos de Rentas Internas, más otro de dos (2) dólares mediante comprobante para el Centro de Trauma mediante comprobante. Además, requerirá someter una declaración jurada explicando las razones de la pérdida, hurto o deterioro de la misma. En caso de pérdida o hurto deberá incluir en la declaración jurada, el número de querrela asignado por la Policía de Puerto Rico.
- g) Todo acto delictivo cometido usando el vehículo de motor al cual se haya asignado la tablilla especial, conllevará la cancelación de la misma.

10. Tabillas especiales de concesionario, requisitos:

- a) Complementar el formulario DTOP-822.
- b) Ser concesionario debidamente certificado por el Secretario.

- c) Comprobante de Rentas Internas por un valor de ciento diez (110) dólares, código 2010.
- d) Comprobante de Rentas Internas por valor de dos (2) dólares para el Centro de Trauma, código 0842.
- e) Comprobante de Rentas Internas por cada uno de los seguros obligatorios: el de la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles (ACAA), y el de responsabilidad por daños causados a otro vehículo de motor.

ARTÍCULO X CANCELACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA TABLILLA ASIGNADA

Toda tablilla asignada a una persona será cancelada:

- a) Cuando se dispusiere del vehículo al cual identificaba como chatarra, y no tuviere intención de utilizarla en otro vehículo dentro de un periodo no mayor de treinta (30) días.
- b) Cuando el vehículo haya sido abandonado como inservible.
- c) Cuando el vehículo haya sido desautorizado para transitar por las vías públicas de Puerto Rico.

ARTÍCULO XI TABLILLAS ESPECIALES

En los casos de tablillas especiales la cancelación tendrá lugar según se indica:

1. Cónsul Honorario

- a) Cuando la tablilla especial se use en un vehículo para el cual no fue expedida, o cuando el mismo sea conducido por una persona a la cual no se ha hecho extensivo este privilegio.
- b) Cuando cesare en sus funciones oficiales o perdiere su acreditación como tal.
- c) Cuando se transfiera la titularidad del vehículo o lo exportara a otro estado o país.

2. Radioaficionados

- a) Cuando le sea cancelada o expire su licencia de radioaficionado expedida por la Comisión Federal de Comunicaciones o la misma no fuera renovada dentro de un término de treinta (30) días siguientes al vencimiento.
- b) Cuando la titularidad sobre el vehículo de motor sea transferida a otra persona o el vehículo fuese enviado fuera de Puerto Rico.
- c) Cuando la Tablilla Especial es usada en un vehículo que no sea el automóvil de uso privado o no es el vehículo para el cual fue expedida.
- d) Cuando la persona haya solicitado a la Comisión Federal de Comunicaciones nuevas siglas que lo identificasen como radioaficionado, conforme al programa "Vanity Call System", y no devuelva la anterior tablilla especial al expedirle la nueva tablilla.

3. Legislador

- a) Cuando la parte interesada cesare de ocupar su cargo.

4. Legislador Municipal y Alcalde

- a) Cuando la parte interesada cesare de ocupar su cargo.

5. Exprisioneros de Guerra

- a) Cuando la titularidad del vehículo sea transferida a otra persona y no posea otro vehículo para su sustitución.

Los Legisladores, Alcaldes y Legisladores Municipales, podrán y tendrán derecho a conservar la tablilla especial que le fuera asignada.

ARTÍCULO XII VISTA ADMINISTRATIVA

Todo aquel afectado por una determinación del Secretario, según establecido en este reglamento, podrá proceder de la siguiente forma:

1. El afectado por la notificación de la determinación del Secretario podrá oponerse solicitando una vista administrativa dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación por correo certificado.
2. La vista se celebrará ante un oficial examinador designado para esos propósitos por el Secretario, quién fijará sus deberes y facultades.
3. Podrá comparecer a dicha vista haciendo su propia defensa o acompañado de un abogado.
4. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración. El Departamento dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si no actúa dentro de los (15) días, se entenderá que la rechazó de plano. El término para solicitar la revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expire esos quince (15) días, según sea el caso. Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Departamento resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Departamento acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción en relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO XIII REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 4.2 de la Ley 38 - 2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al

Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTICULO XIV CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en vigor.

ARTÍCULO XV DEROGACIÓN

Se deroga el Reglamento Núm. 6275 titulado "Reglamento para establecer todo lo relativo al diseño, expedición, ubicación, expedición, renovación, cancelación, duplicado de tablillas y cantidad a utilizarse por los diferentes vehículos, así como el pago correspondiente", aprobado el 2 de enero de 2001, así como la enmienda a dicho reglamento mediante el Reglamento Núm. 8120 titulado "Reglamento para enmendar el Artículo VII del Reglamento para establecer todo lo relativo al diseño, características, uso, detalle físico, exhibición, ubicación, expedición, renovación, cancelación, duplicado de tablillas y cantidad a utilizarse para los diferentes vehículos, así como el pago correspondiente.", aprobado el 29 de noviembre de 2011. Además, se deroga el Reglamento 6667 titulado "Reglamento para establecer todo lo relativo al diseño, características, uso, detalle físico, exhibición, ubicación, expedición, renovación y cancelación de las tablillas especiales para los automóviles antiguos clásicos y clásicos modificados de Puerto Rico, así como el pago correspondiente".

Se deroga por igual cualquier otra reglamentación, procedimiento administrativo, tradición o usos y costumbres que estén en vigor a la aprobación de este reglamento y que en todo o en parte sean incompatibles con el mismo.

ARTÍCULO XVI VIGENCIA

Este reglamento entrara en vigor después de su radicación en el Departamento de Estado, en armonía con lo dispuesto en la Ley 38 - 2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* Aprobado en San Juan, Puerto Rico

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el ____ de _____ de 2018.

Ing. Carlos M. Contreras Aponte
Secretario
Departamento de Transportación y Obras Públicas